

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2018-00768-00
DEMANDANTE: ISAAC FRANCISCO ANGEL DORIA
DEMANDADA: NELLY ADELIS BENJUMEA VASQUEZ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial, el señor **ISAAC FRANCISCO ANGEL DORIA**, presentó demandada en contra de la señora **NELLY ADELIS BENJUMEA VASQUEZ**, para que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos el 16 de abril de 1999, en la Notaria Única del Círculo de Melgar - Tolima, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

Como fundamentos de hechos se indicó:

1.1. Los señores **ISAAC FRANCISCO ANGEL DORIA** y **NELLY ADELIS BENJUMEA VASQUEZ**, contrajeron matrimonio civil el 16 de abril de 1999, en la Notaria Única del Círculo de Melgar - Tolima.

1.2. Dentro de la unión matrimonial se procreó a **DAYRIS LORENA, DOUGLAS JAVIER** y **DAYANIS PAOLA ANGEL BENJUMEA**, actualmente mayores de edad.

1.3. Con ocasión del matrimonio contraído entre **ISAAC FRANCISCO ANGEL DORIA** y **NELLY ADELIS BENJUMEA VASQUEZ**, se conformó sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, y de la cual hace parte como único activo social un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40097009.

1.4. La pareja se encuentra separada de hecho desde el día 1 de septiembre de 2011

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de octubre de 2018, en el que se ordenó notificar a la parte demandada.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión a la pandemia COVID-19.

3. Posteriormente, por auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se tuvo notificada por aviso a la demandada **NELLY ADELIS BENJUMEA VASQUEZ**, quien en el término concedido guardó silencio; razón por la cual, se prescindió de la etapa probatoria y se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, procediendo la parte demandante a presentar escrito respectivo dentro del término otorgado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 16 de abril de 1999.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"; esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio de matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "*(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)*"; razón por la cual, revisado el plenario, se evidencia que la demanda en el presente asunto va encaminada a que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por los

señores **ISAAC FRANCISCO ANGEL DORIA** y **NELLY ADELIS BENJUMEA VASQUEZ**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, asimismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio.

5. Como fundamentos de las pretensiones se indicó por el demandante, en síntesis, que los señores **ISAAC FRANCISCO ANGEL DORIA** y **NELLY ADELIS BENJUMEA VASQUEZ**, no comparten techo, lecho y mesa desde el 1 de septiembre del año 2011, aspecto respecto al cual, la parte demandada guardó silencio.

6. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P., el Desecho tendrá por cierto el hecho concerniente a la separación de hecho desde el año antes mencionado, es decir, por más del tiempo exigido en la norma para dar paso al divorcio del matrimonio civil solicitado.

7. En consecuencia, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá al divorcio de matrimonio civil contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio; absteniéndose el Juzgado de adoptar decisión respecto de los hijos comunes, como quiera que de sus registros civiles de nacimiento se verifica que ya son mayores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **ISAAC FRANCISCO ANGEL DORIA** y **NELLY ADELIS BENJUMEA VASQUEZ**, el día 16 de abril de 1999, en la Notaría Única del Círculo de Melgar - Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

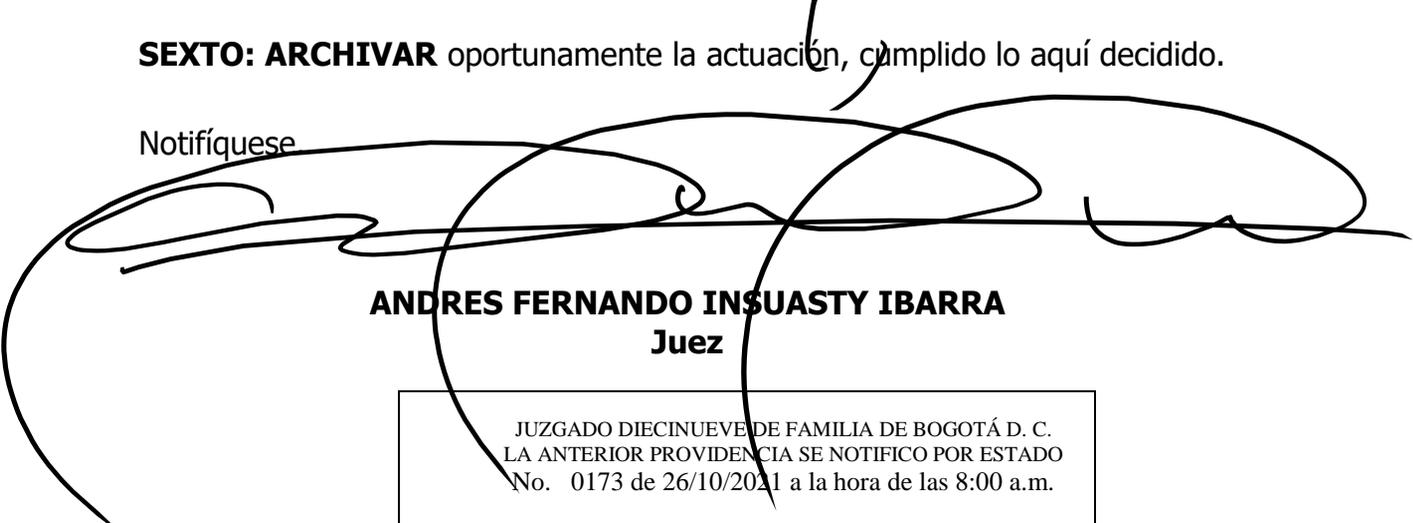
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los excónyuges. **OFICIESE.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta acta.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese



ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0173 de 26/10/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3bf491c209112a12bcd87d9eecb8fa82f23a12e30c6c60bfd096e98aaf573**
Documento generado en 25/10/2021 03:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>